

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **MUTUAL SER EPS-S**, contra el fallo de tutela fechado 7 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **MISURYS POLO JIMENEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos CICP, CAPJ, JDNP, JMNP, MFNP, en contra de MUTUALSER EPS, tramite al cual se ordenó la vinculación de oficio de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITÍ, HOGAR DE ACOGIDA BERACA DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACION CENTRO VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA FLORESTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

ANTECEDENTES

MISURYS POLO JIMENEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos CICP, CAPJ, JDNP, JMNP, MFNP, impetra la protección de los derechos de la Mujer de acuerdo en lo establecido en el artículo 7 de la ley 1257 de 2012, el derechos de los NIÑOS, al Mínimo Vital, Seguridad Social, La Vida, la Dignidad Humana, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad persona.

Solicita se ordene a la entidad accionada que Se ordene a la entidad accionada que cumpla con el mandato en tiempo perentorio de 48 horas Autorizar los servicios de la suscrita y su núcleo familiar, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y

julio de 2022 o lo que dure la medida de atención, para que se nos presten los servicios de alojamiento, alimentación y Transporte en una casa hogar, albergue o refugio temporal en la ciudad de Barrancabermeja. Se declare la renuncia al subsidio monetario con amparo al principio de integralidad que reposa en la ley 1257 de 2008, y se le brinde una atención integral y especializada.

Como hechos sustentatorios del petitum se relacionan los siguientes;

“1. Señala la accionante que ha sido y es víctima de violencia intrafamiliar y sexual por parte de su excompañero permanente, desde hace más de 12 años, recibiendo maltratos físicos y psicológicos, al igual que sus menores hijos, a quienes no les daba de comer.

2. Señala que a pesar de las denuncias, la Policía nunca hizo nada por ella ni por sus hijos, por lo que se dirigió hasta la COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITÍ y allí instauró la denuncia manifestando todos los hechos de violencia vividos junto a sus menores hijos.

3. Expone que el COMISARIO DE FAMILIA, de manera diligente amparó sus derechos y emitió medida de atención para proteger su vida y su integridad, al igual que la de sus menores hijos, siendo remitidos de inmediato para la ciudad de Barrancabermeja a la ASOCIACION CENTRO VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO, donde funciona el programa para atención a las mujeres víctimas Hogar de Acogida Beraca.

4. Narra que el COMISARIO DE FAMILIA, notificó a la EPS MUTUALSER, para que tuvieran conocimiento de los hechos y con ello le brindarían alojamiento, alimentación y transporte como lo dispuso en la medida de atención No 01 de 01 de febrero de 2022 y el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.

5. Dice que solicitó autorización de los servicios de alojamiento y alimentación como lo dispuso el COMISARIO DE FAMILIA DE SIMITI, ante la EPS MUTUALSER, sin embargo, la EPS ha guardado silencio y no ha autorizado los servicios de alojamiento, alimentación y transporte tanto para la tutelista como para sus menores hijos en la ciudad de Barrancabermeja, en contravía de lo expuesto en la Sentencia C- 766 de 2010 de la H. Corte Constitucional en la que expreso lo siguiente: “Concluye la Sala que las expresiones impugnadas no desconocen las previsiones de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, por cuanto (i) las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas en favor de la mujer víctima de violencia hacen parte derecho a la salud.”

6. Finalmente, señala que en el hogar de acogida le están prestando los servicios de alojamiento, alimentación, psicología, asesoría jurídica, recreación”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular a la COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITÍ, HOGAR DE ACOGIDA BERACA DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACION CENTRO VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO, INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA FLORESTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITÍ- BOLIVAR-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES-, ASOCIACIÓN CENTRO VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO – ANSOLTEC- HOGAR DE ACOGIDA BERACA DEL MAGDALENA MEDIO, I.C.B.F., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL –FOSYGA-, MUTUAL SER EPS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 7 marzo de 2022 EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió AMPARAR los derechos fundamentales de la señora MISURYS POLO JIMENEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos CICP, CAPJ, JDNP, JMNP, MFNP y ordeno a MUTUAL SER EPS proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 02 del 01/02/2022, esto es: “ (...) 2- *Se le ordena a la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTAL SER EPS realizar asistencia integral en su parte física y emocional, por lo que le dará prioridad en la atención con médicos especialistas si los requiere y la atención prioritaria por psicología, no solo a la señora MISURYSPOLO JIMENEZ si no a su núcleo familiar.*3- *Se ordena a la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTAL SER EPS que en el término máximo de 3 días tal y como lo establece la norma antes mencionada proceda a ubicar a la señora MISURYSPOLO JIMENEZ y sus hijos en una casa refugio o albergue temporal o en su defecto el servicio de hotelería, que cumplan con las condiciones establecidas en la resolución 1895 del año 2013.* 4- *Se ordena a la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTAL SER EPS que si en el evento que no tengan el servicio de casa refugio, albergue temporal u hotel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del decreto 274 del año 2012 deberán informar de tal circunstancia tanto a la comisaria de familia, como la secretaria de salud municipal y departamental, con el objeto de*

estas hagan efectiva el subsidio monetario correspondiente de acuerdo al mecanismo contemplado en la resolución 1895 del 2013. 5- Estas medidas de atención tienen una duración de seis (6) meses, prorrogable por seis (6) más si persiste la situación de riesgo.6- Se le ordena la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTAL SER EPS que la atención a la señora MISURYSPOLO JIMENEZ y sus hijos deberá ser integral con el objeto de que puedan superar en debida forma la situación de violencia que se encuentran sufriendo. (...)

Indica la *a-quo* que la accionada debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, toda vez que la orden es emanada por autoridad competente y en caso de no estar de acuerdo con dicha orden, debe ponerlo en conocimiento del Comisario indicando los motivos que conllevan a la desavenencia. Además dada la situación actual de la accionante y sus hijos menores de edad, a la accionada EPS MUTUALSER debe suministrar el servicio de alojamiento, alimentación, transporte, atención medica integral a la accionante MISURYS POLO JIMENEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos CICP, CAPJ, JDNP, JMNP, MFNP, así como a tener en cuenta la renuncia al amparo monetario, pues lo que realmente pretende la actora es la atención integral y especializada que se le ha ordenado.

IMPUGNACIÓN

La **EPS MUTUAL SER** impugna la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

“Diferimos con tal ordenamiento señor juez, toda vez que cumplimos con lo dispuesto en la resolución por parte de la comisaria de familia en cuanto a su numeral segundo, toda vez que tal como contempla en la resolución numeral cuarto: “- Se ordena a la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS que si en el evento que no tengan el servicio de casa refugio, albergue temporal u hotel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del decreto 274 del año 2012 deberán informar de tal circunstancia tanto a la comisaria de familia, como la secretaria de salud municipal y departamental, con el objeto de estas hagan efectiva el subsidio monetario correspondiente de acuerdo al mecanismo contemplado en la resolución 1895 del 2013”. Así las cosas procedimos a notificar a la comisaria de familia y secretaria municipal, exponiendo que no contábamos con el servicio de casa refugio, no se tenía ese tipo de servicio complementario bajo ese precepto, explicamos las razones y la normativa que nos ampara, lo anterior con la finalidad que hagan efectivo el subsidio monetario correspondiente y de ellos sea realizable la gestión para el caso como autoridades competentes.

De conformidad con lo anterior, en el evento de recibir solicitud para el cumplimiento de medidas consistentes en los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica; se deberá

explicar al usuario o entidad solicitante la competencia de los Entes Territoriales para estos casos y remitir la solicitud a la correspondiente Secretaría. Por ello su señoría, se aclara que como EPS nos encontramos ejerciendo nuestras funciones a través del prestador NACER MOMPOS IPS SAS, se le realiza seguimiento y acompañamiento por equipo psicosocial, ha sido compleja la comunicación toda vez que desde el 04 de febrero de 2022 hasta la fecha ha sido imposible según informe de IPS lograr comunicación estable con la accionante por la señal donde se encuentra la misma. Nos manifiestan a su vez y lo puede corroborar usted en el informe que rinden, que en las dos ocasiones en las que se ha logrado establecer comunicación con las profesionales de la casa de refugio, que cobija a la usuaria e hijos, nuestra IPS NACER ha dejado el número de teléfono de nuestra institución para poder hacer efectivo la comunicación. Como prestadores de los servicios en salud mental, han estado interesados en poder brindar un buen servicio oportuno y de calidad y poder salvaguardar el bienestar de los usuarios, pero la difícil comunicación ha dificultado el servicio.

Así las cosas, señor juez se hace necesario aclarar que lo ordenado por el comisario en cuanto al numeral 3 de la resolución expedida en cuanto al albergue no es posible. Por ello y para finalizar señor juez, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva pues, no somos nosotros como EPS los llamados a responder ante esta situación en cuanto al hospedaje, alimentación y transporte, nosotros en lo que si somos competentes es en la garantía de un servicio de salud según lo requieran, sea este apoyo psicosocial como lo ha intentado realizar IPS NACER MOMPOS IPS o cualquier otro servicio que el medico prescriba”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

3. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N-.

4. Respecto a la violencia intrafamiliar la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de mayo de 2020 señaló:

“Las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”.

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.

4.1 Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior, son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

5. De otro lado, al abanico de derechos reconocidos a las víctimas de violencia en la Ley 906, en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997 y en la Ley 294 de 1996 agregó:

“a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones

correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento (sic) informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.”

5.1 Esta norma, además, se ocupó de modificar las medidas de protección contenidas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, las cuales fueron relacionadas en precedencia, adicionando (i) **remidir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar**; (ii) ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad y (iii) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos previstos en la ley.

6. Ahora bien, con la expedición del Decreto 1630 de 2019 con el que se busca fortalecer la atención a las mujeres víctimas de la violencia, aplica sanciones administrativas, adicionales a las penales a las que haya lugar a las personas responsables de dicha violencia. Este nuevo decreto, que sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, definiendo en su cuerpo la acciones para atender de manera integral a las mujeres víctimas de la violencia y establecer los criterios y procedimientos para el otorgamiento, la implementación y la prestación de las medidas definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, así como las causales de terminación.

6.1. Este Decreto en su Artículo 2.9.2.1.1.2 determina sobre la atención integral en salud física y mental de las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas el cual debe ser garantizada por el Estado cumpliendo los principios de oportunidad, celeridad y eficiencia, a través de las entidades territoriales, las Entidades Promotoras de Salud -EPS según sus competencias, por intermedio de su red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- o la red pública -ESE- cuando no cuenten con aseguramiento en salud.

6.2. Y dentro de las medidas de atención señala el referido decreto, se encuentran las que corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

7. De otro lado se advierte que la Comisaria de Familia mediante resolución número 02 del 1 de febrero del 2022 concedió medida de atención a la señora MISURYS POLO JIMENEZ y a sus hijos, medidas estas que deben ser cumplidas a cabalidad en los términos allí descritos por la accionada.

8. En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, interpuesta por **MISURYS POLO JIMENEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos CICP, CAPJ, JDNP, JMNP, MFNP, en contra de **MUTUALSER EPS**, tramite al cual se ordenó la vinculación de oficio de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITÍ, HOGAR DE ACOGIDA BERACA DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACION CENTRO VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA FLORESTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE

SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.
por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e4720372ef8c4983136eefdfbb05cc7eb1855ffe3c40f24546ccc39054748e**

Documento generado en 04/04/2022 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>